

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 139

La Paz, 04 AGO. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la **Sra. Elizabeth Cueto Betancourt (recurrente)**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, que en Recurso de Revocatoria RECHAZÓ, el recurso interpuesto por la recurrente CONFIRMANDO en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 444/2020 de 21 de julio de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su artículo 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del artículo 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su párrafo I del artículo 5 señala: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y párrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 17 señala "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 51 señala "El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, una primera cuestión que está obligada a observar la Administración Pública es lo establecido por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172 que en concordancia



con el artículo 66 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, contra la resolución, que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado únicamente podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho. La esencia de la norma contiene dos supuestos: i) El Recurso Jerárquico procede únicamente contra las Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocatoria, y ii) El Recurso Jerárquico se resuelve de puro derecho.

CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 10 de marzo de 2020, **ELIZABETH CUETO BETANCOURT**, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de 14 de febrero de 2020, que en Recurso de Revocatoria, confirmó totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018.

Que, mediante Auto de Admisión RJ/AR-019/2020 de 16 de marzo de 2020, notificado a Elizabeth Cueto Betancourt en fecha 09 de junio del año 2020, se admite el Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de 14 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. AUTO ATT-DJ-A TL LP 1024/2016.

Que de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras la ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1024/2016 de 12 agosto de 2016 de Formulación de Cargos por Presunto Uso No Autorizado del Espectro Radioeléctrico, "...dispone:

PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra la emisora autodenominada **RADIO ASCENSIÓN 98.9**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al emitir señales de audio en la frecuencia 98,9 MHz con un ancho de banda de 1.110,00 KHz del espectro radioeléctrico de la Localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, sin la correspondiente autorización de la ATT.

SEGUNDO.- OTORGAR a la emisora autodenominada **RADIO ASCENSION 98.9** el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del numeral II del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172.

TERCERO.- De acuerdo lo establecido en el parágrafo I del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, la emisora autodenominada **RADIO ASCENSION 98.9** deberá fijar domicilio procesal en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano de la ATT o de la oficina Regional que corresponda, bajo apercibimiento de tenerse por domicilio la Secretaría.

CUARTO.- La emisora autodenominada **RADIO ASCENSION 98.9**, a tiempo de presentar documentación y/o cualquier tipo de actuación relacionada con la presente Formulación de Cargos ante la ATT, deberá solicitar se adjunte a la Hoja de Ruta I-LP-3913/2016.

Notifíquese a la emisora autodenominada **RADIO ASCENSION 98.9**; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172..."

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:



"...CONSIDERANDO 2.-

Que el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC-INF TEC SC 548/2015 (**INFORME TÉCNICO**), emitido por la Dirección Departamental de Fiscalización y Control, señala que la emisora autodenominada RADIO ASCENSION 98.9 no cumplió con la intimación realizada mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0103/2011 de 28 de noviembre del 2011 y continua emitiendo señales de audio en la frecuencia 98,9 MHz con un ancho de banda de 1.110,00 KHz del espectro radioeléctrico de la Localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, sin la autorización de la ATT..."

2. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT- DJ-RA S-TL LP 238/2018.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018, "resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 1024/2016 de 12 de agosto de 2016 contra la radioemisora autodenominada RADIO ASCENSIÓN, por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, al haber prestado servicios de telecomunicaciones y utilizado indebidamente el espectro electromagnético en la frecuencia 98,9 MHz del espectro radioeléctrico en la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, los días 29 de septiembre de 2011 y 3 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- SANCIONAR conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 y en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 571/2018 de 22 de octubre de 2018 a la radioemisora autodenominada RADIO ASCENSIÓN con una multa de Bs15.660,00 (Quince Mil Seiscientos Sesenta 00/100 Bolivianos) por la comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del mismo instrumento legal (...).

TERCERO.- INFORMAR a la radioemisora autodenominada RADIO ASCENSIÓN que, conforme a lo estipulado en el parágrafo II del artículo 94 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el cumplimiento de la sanción impuesta en la Parte Resolutiva Segunda de la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo cesar los actos irregulares de manera inmediata.

CUARTO.- La radioemisora autodenominada RADIO ASCENSIÓN, a tiempo de presentar documentación relacionada con la presente Resolución ante la ATT, deberá solicitar se adjunte a la Hoja de Ruta I-SC-179/2018.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, a efectos de seguimiento y registro.

(...).

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"...CONSIDERANDO:

Que en el presente proceso sancionador la ATT centró su análisis en la prestación de servicios de telecomunicaciones y utilización indebida del espectro electromagnético por parte de la radioemisora autodenominada RADIO ASCENSIÓN sin ser titular o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones. (El subrayado es nuestro)

3. RECURSO DE REVOCATORIA.-



Por memorial presentado en fecha 8 de abril de 2019, la Sra. **ELIZABETH CUETO BETANCOURT**, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018, con los mismos argumentos que en su Recurso Jerárquico.

4. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en fecha 14 de febrero de 2020, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020, resolvió: "**RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 08 de abril de 2019 por ELIZABETH CUETO BETANCOURT (**RECURRENTE**) en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018 (**RS 238/2018**) y, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** dicha resolución, conforme a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172", bajo los siguientes argumentos:

"... CONSIDERANDO:

Que con Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC 0363/2011 de 06 de octubre de 2011 (**INFORME TÉCNICO 363/2011**), se informó que en la verificación realizada el 29 de septiembre de 2011 se verificó emisiones sin autorización en la frecuencia 98.8 MHz del espectro radioeléctrico de Ascensión de Guarayos, generadas por la radiodifusora autodenominada "RADIO ASCENSIÓN" (el resaltado es nuestro).

Que a través de Auto ATT-DJ-A INT FIS 0103/2011 de 28 de noviembre de 2011 (**AUTO 103/2011**) producto del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC 0363/2011 de 06 de octubre de 2011, se intimó a la autodenominada RADIO ASCENSIÓN, de la localidad de Ascensión de Guarayos, del departamento de Santa Cruz, al cese inmediato y definitivo del uso de la frecuencia 98.9 MHz del espectro radioeléctrico; dicho Auto fue notificado el 21 de diciembre de 2011, en el domicilio ubicado en el "Barrio San Juan C/Santa Clara S/N" de la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, habiendo suscrito en constancia de su legal notificación Elizabeth Cueto, con cédula de identidad N° 3279477, en su calidad de "Gerente" (el resaltado es nuestro).

Que conforme se desprende del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 548/2015 de agosto de 2015 (**INFORME TÉCNICO 548/2015**) se tiene como antecedente que el 27 de febrero de 2012 en inspección realizada por personal técnico de la ATT se verificó que "RADIO ASCENSIÓN 98.9" no acató las instrucciones impartidas en el AUTO 103/2011, de igual manera según Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 26/2015 de 09 de enero de 2015, se determinó que "**RADIO ASCENSIÓN 98.9" no realizó el cese de emisiones en la frecuencia 98.9 MHz del espectro radioeléctrico de localidad de Ascensión de Guarayos** del departamento de Santa Cruz incumpliendo lo instruido en el AUTO 103/2011, finalmente en el INFORME TÉCNICO 548/2015 se concluyó que la autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9" el 03 de agosto de 2015 continuaba utilizando la frecuencia 98.9 MHz con un ancho de banda de 1.110,00 kHz del espectro electromagnético de la localidad de Ascensión de Guarayos y que Elizabeth Cueto Betancourt es la propietaria de dicha radiodifusora teniendo como su domicilio el barrio San Gregorio, Avenida Santa Cruz s/n de la citada localidad, por lo que, al seguir incumpliendo con las instrucciones emitidas en el AUTO 103/2011, recomendó continuar con el proceso administrativo correspondiente (el resaltado es nuestro).

Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1024/2016 (**AUTO 1024/2016**), esta Autoridad formuló cargos a la emisora autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9", por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (**REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES**), al emitir señales de audio en la frecuencia 98.9 MHz con un ancho de banda de 1.110,00 kHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, sin la correspondiente autorización de la ATT.

Que a través del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 571/2018 de 22 de octubre de 2018 se concluyó que la autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9" incurrió en la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES al hacer uso de la frecuencia de 98.9 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, sin contar con la autorización de esta Autoridad.

Que a través del punto dispositivo primero de la RS 238/2018, esta Entidad Regulatoria declaró probados los cargos formulados mediante AUTO 1024/2016 en contra de la radioemisora autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9", por incurrir en la infracción tipificada en el párrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES, al haber prestado servicios de telecomunicaciones y utilizado indebidamente el espectro electromagnético en la frecuencia 98.9 MHz del espectro radioeléctrico en la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz sin la correspondiente autorización de la ATT los días 29 de septiembre de 2011 y 03 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO:

Que en su recurso de revocatoria, la RECURRENTE expuso los siguientes argumentos:

1. Según la ATT en cumplimiento al REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES y en aplicación al principio de verdad material, supuestamente quedó demostrada la comisión de la infracción tipificada en el párrafo I del artículo 9 del reglamento señalado, sin embargo según la documentación que adjuntó se evidencia que mediante documento de 15 de febrero de 2012, protocolizado mediante instrumento N° 394/2012 de 26 de marzo de 2012, otorgado por Notaría de Fe Pública N° 3 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra a cargo de la Dra. Carmita Fernández Suárez, adquirió en calidad de compra de los Sres. Oscar Chávez Chávez y Nancy Arias de Chávez, el lote de terreno ubicado en el barrio San Gregorio, U.V. 3, manzana 5ª en la ciudad de Ascensión, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, inscrito en Derechos Reales con la matrícula N° 7.15.1.01.0002309 Asiento A-1 de Titularidad de Dominio de 10 de abril de 2012, terreno en el que no existía edificación alguna. Prueba de ello, existe el contrato de suministro de electricidad N° 287699 de 31 de agosto de 2012 y el contrato con el constructor, suscrito el 24 de diciembre de 2012.
2. Según la ATT existe un Informe Técnico de Verificación y muestrarios fotográficos de la planta de transmisión, entonces surge la interrogante ¿A qué verdad material se refieren?
3. La ATT no puede demostrar la existencia de la radio emisora que nombran y que tampoco mencionan quien es el representante legal de la supuesta radio que funcionaba desde el año 2011, en el inmueble construido después de la firma del contrato con el constructor de fecha 24 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes y los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria actualmente tratado, se tienen las siguientes conclusiones:

1. En primera instancia corresponde analizar la relación de la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt con la autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9, en consideración a que la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt se identificó a lo largo del proceso como "gerente" de la autodenominada, sin embargo en su recurso de revocatoria manifestó que la ATT no mencionó quien era su representante legal, en dicho contexto corresponde determinar en primera instancia que tanto en el INFORME TÉCNICO 363/2011 como en el Informe Técnico 548/2015 se determinó como responsable de la emisora autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9" a la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt – propietaria de la autodenominada, con celulares de referencia 76079845, 60859108 y correo electrónico radioascensioncanal11@hotmail.com.

En segunda instancia corresponde indicar que de la revisión a la notificación de la intimación realizada con el AUTO 103/2011 que se encuentra plasmada en la cédula de notificación se observa la firma de la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt quien en ese momento, se identificó como Gerente de la autodenominada; en cuanto a la formulación de cargos consta en el expediente la representación de notificación suscrita por Juan Carlos Cuentas Gallardo y Kimberly Ayala Egüez en la que se establece que el 14 de septiembre de 2016 el Courier intentó practicar la respectiva notificación, sin embargo, la dueña de RADIO ASCENSIÓN 98.9 señaló que ya no existía radio, por lo que no suscribió la notificación, asimismo establece que el 29 de noviembre de 2016 el Sr. Juan Carlos Cuentas Gallardo se presentó de manera personal en el domicilio de la autodenominada RADIO ASCENSIÓN 98.9 ubicado en el Barrio San Gregorio, Av. Santa Cruz s/n de Ascensión de Guarayos, empero la misma se rehusó a



recibir la respectiva notificación, alegando que ya se apersonó el Courier y que de igual manera no recibirá ningún tipo de documento; en cuanto a la **notificación de la RS 238/2018 en la cédula de notificación de 29 de marzo de 2009 se encuentra plasmada la firma de la Sra. Elizabeth Cueto**; en ese sentido causa extrañeza que la ahora RECURRENTE manifieste que la ATT no identificó la existencia de la radiodifusora ni a su representante, cuando la propia RECURRENTE es quien suscribió las notificaciones del AUTO 103/2011 (en calidad de gerente) y de la RS 238/2018, por lo que, independientemente de lo manifestado, resulta cierto que las distintas actuaciones administrativas fueron puestas en conocimiento de la empresa a través de las notificaciones mediante cédula practicadas en su domicilio, asimismo, corresponde destacar que el tenor del recurso de revocatoria, no se advierte que ésta haya desconocido tener relación con el autodenominada, ahora bien, respecto a la existencia de la RADIO ASCENSIÓN 98.9 dicho aspecto fue demostrado a través de los muestrarios fotográficos y de la imagen de la ubicación geográfica de la planta transmisora, información plasmada en el INFORME TÉCNICO 0363/2011 e INFORME TÉCNICO 548/2015 (el resaltado es nuestro).

Asimismo, corresponde efectuar una precisión adicional, en sentido de que la radiodifusora autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9", al no contar con autorización alguna de esta Autoridad Regulatoria para la utilización del espectro radioeléctrico, reviste la condición de ilegal; consiguientemente, su identificación en cuanto a la denominación correcta de la empresa resulta dificultosa para este Ente Regulador, motivo por el cual, producto de las inspecciones llevadas a cabo en la localidad de Ascensión de Guarayos en el departamento de Santa Cruz, se ha llegado a advertir que ésta se autodenominaba RADIO ASCENSIÓN y/o RADIO ASCENSIÓN 98.9, denominativos que si bien han sufrido una variación entre el Auto de Intimación y posteriores actuaciones, la misma no genera afectación a la validez de tales actos, al tenerse certeza de que se trata de la misma radiodifusora en la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz.

2. Luego de efectuadas tales precisiones, corresponde manifestar que, de acuerdo a la relación de los antecedentes, se tiene que habiendo esta Autoridad advertido que la nombrada radiodifusora se encontraba haciendo uso ilegal de la frecuencia 98.9 MHz del espectro radioeléctrico en la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, a través del AUTO 103/2011 se dispuso su intimación para el cese inmediato y definitivo del uso de las frecuencias señaladas, y que habiendo advertido la omisión al cumplimiento de dicha intimación, por medio de AUTO 1024/2016 formuló cargos en su contra por la presunta infracción al parágrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES.
3. El referido AUTO 1024/2016, además dispuso la apertura del término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con ese acto, efectuada en secretaria el 29 de noviembre de 2016 conforme establece el parágrafo IV artículo 33 de la LEY 2341, toda vez que según consta en la representación realizada por la Auxiliar Legal, Kimberly Ayala Egúez y el Analista Regional de Telecomunicaciones, Juan Carlos Cuentas Gallardo, el 14 de septiembre de 2016 el Courier CARTERO – Courier Empresarial se apersonó al Barrio San Gregorio, Av. Santa Cruz de la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz a fin de practicar la respectiva notificación, empero, el trámite fue devuelto por el mismo a la ATT, indicando que la dueña de la radio indicó que ya no existía radio. De igual manera el 29 de noviembre de 2016, el Analista de Telecomunicaciones, Juan Carlos Cuentas Gallardo se apersonó en la misma dirección señalada precedentemente a fin de realizar la respectiva notificación, sin embargo, luego de explicar de manera detallada el acto a notificar se rehusaron a recibir dicha actuación alegando que ya se apersonaron los del Courier y que no recibirían ningún tipo de documento, por lo que se procedió a dejar el documento en la puerta del domicilio dando por notificada a la autodenominada y continuando con el procedimiento establecido para la tramitación de procesos sancionadores. Durante el mencionado periodo probatorio, la autodenominada "RADIO ASCENSIÓN 98.9 no presentó nota alguna a través de la cual presente argumentos o prueba que desvirtúe los cargos formulados en su contra.
4. La RECURRENTE en su recurso de revocatoria presentó a efectos de acreditar la inexistencia de edificación en el lugar de las inspecciones técnicas realizadas por esta Autoridad los siguientes documentos: Documento suscrito el 15 de febrero de 2012, protocolizado mediante Testimonio N° 394/2012 de 26 de marzo de 2012, el cual



acreditaría que adquirió en calidad de compra el lote de terreno ubicado en el Barrio San Gregorio, U.V.3, manzana 5 A de la ciudad de Ascensión, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, Matrícula N° 7.15.1.01.0002309 emitida por Derechos Reales, contrato suscrito con el constructor – Contrato de Trabajo que data de fecha 24 de diciembre de 2012, contratos de préstamo de dinero suscritos el 20 de diciembre de 2012, 16 y 18 de enero de 2013, recibos que avalan el préstamo de dinero para construcción, tabla de amortización otorgado por el BANCO FIE S.A. impreso el 14/06/2019, y documentación relativa a la solicitud de ingreso de socio a la CRE y el contrato de suministro de electricidad N° 287699 de 31 de agosto de 2012. Al efecta, debe señalarse que los argumentos y la documentación presentada por la RECURRENTE al momento de interpaner su recurso de revocatoria, con excepción de la tabla de amortización otorgada por el BANCO FIE S.A. impresa el 14 de junio de 2019 resultan extemporáneos, toda vez que éstos debieron ser presentados durante la etapa procesal respectiva para ser valarados, es decir, en el período de diez (10) días siguientes a la notificación con el AUTO 1024/2016, al margen de ello, a efectos de resguardar el debido proceso, la verdad material y de dar respuesta a los argumentos del recurso de revocatoria, es pertinente señalar que la documentación presentada por la RECURRENTE si bien pretende demostrar la inexistencia de edificación en el lugar en el que personal técnico de esta Autoridad realizó las respectivas verificaciones técnicas, no puede desconocerse que en el expediente se cuenta con muestrarias fotográficos en el que se advierten la existencia de edificación e imagen geográfica de la ubicación de la planta de transmisión en las que se realizaron las respectivas inspecciones, no obstante de ello, no debemos perder de vista que el objeto del proceso sancionatorio iniciado en contra de la radiodifusora autodenominada RADIO ASCENSIÓN 98.9 fue el uso del espectro electromagnético sin contar con una autorización de este Ente Regulador, aspecto por el cual la RECURRENTE no presentó agravio alguno.

Por otra parte la RECURRENTE presentó documentación que según manifiesta demostraría que en la gestión 2011 no existiría edificación en el lugar donde funcionaba la autodenominada radiodifusora, sin embargo, conforme se describió en la parte resolutive primera de la RS 238/2018 se declararon prabados los cargos formulados en el Auto 1024/2016 no únicamente por haberse detectado que la RADIO ASCENSIÓN 98.9 se encontraba haciendo uso ilegal del espectro radioeléctrico el 29 de septiembre de 2011, si no también, el 03 de agosto de 2015, fecha en la que de la misma documentación presentada por la RECURRENTE se advierte la existencia de edificación y servicio de electricidad, llegando de esta manera a la verdad material de los hechos suscitados.

Es preciso señalar que si bien en el recurso de revocatoria la RECURRENTE presentó documentación que demostraría la compra de un terreno y su posterior edificación, la misma no demuestra la inexistencia de una planta transmisora, máxime considerando que el personal de esta Autoridad a través del INFORME TÉCNICO 0363/2011 e INFORME TÉCNICO 548/2015 plasmó muestrarios fotográficos en los cuales se observa indubitablemente la existencia de una planta transmisora así como la antena respectiva para la emisión de señales desde la frecuencia 98,9 MHz de la localidad de Ascensión, en dicho contexto, es preciso señalar que los informes señalados conforme establece el principio de buena fe plasmado en el inciso e) del artículo 4 de la LEY 2341 se presumen válidas y legítimos en consideración a que este principio se basa en la confianza mutua que debe primar entre la administración pública y el administrado en cuanto a las actuaciones de cada uno, en dicho contexto los informes emitidos por las servidores públicos de esta Autoridad no pueden ser desconocidos por el RECURRENTE.

En tal entendida, de la revisión del recurso de revocatoria, se llega a la convicción de que la RECURRENTE no ha aportado elemento alguno que rebata las determinaciones, asumidas por esta Autoridad Regulatoria en la RS 238/2018, motivo por el cual corresponde, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172, rechazar el recurso de revocatoria, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5. RECURSO JERARQUICO.-

Mediante memorial presentado en fecha 10 de marzo de 2020, la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de 14 de febrero de 2020, alegando lo siguiente:



"... En fecha 21 de febrero del 2020, en el domicilio procesal señalado, se me ha notificado con Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE -TL LP 25/2020, en la que RESUELVE RECHAZAR el RECURSO de REVOCATORIA, interpuesto por mi persona en fecha 08 de abril del año 2019, en contra de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, ATT-DJ-RA-SLT-LP 238/2018 fecha 11 de diciembre del año 2018 (RS 238/2018), confirmando dicha resolución.

En fecha 29/03/2019, fui notificada con la RESOLUCION SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018, mediante la cual, en la parte resolutive ARTÍCULO PRIMERO DECLARA PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1024/2016, DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, POR SUPUESTAMENTO INCURRIR EN LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL PARÁGRAFO 1 del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo No. 25950, de 20 de octubre de 2000, por supuestamente prestado servicios de telecomunicaciones y utilizado indebidamente el espectro electromagnético en la frecuencia 98,9 Mhz del espectro radioeléctrico en la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, los días 29 de septiembre de 2011 y 3 de agosto del 2015.

EN EL CONSIDERANDO 4.- ANÁLISIS, de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, ATT - DJ- RA S-5L LP 238/2018 de 11 de diciembre del 2018, párrafo tercero segundo, punto 2 Dice: Se comprobó en el curso del proceso que la radioemisora autodenominada Radio Ascensión, utilizó indebidamente el espectro electromagnético en la frecuencia 98.9 MHZ. del espectro Radioeléctrico de la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, sin contar con la correspondiente licencia, aspecto que ha sido verificado conforme se evidencia en las gráficas espectrales de 29 de septiembre del 2011 y 3 de agosto del 2015, adjuntas al Informe Técnico y al Informe Técnico de Verificación, que incluyen además muestrarios fotográficos de la Planta de Transmisión, donde se detectaron las emisiones ilegales (Barrio San Gregorio, Av. Santa Cruz, s/n en la localidad de Ascensión de Guarayos en el departamento de Santa Cruz).

Según ustedes, en "cumplimiento al REGLAMENTO DE SANCIONES y en **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, supuestamente quedó demostrada la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 1 del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones. Según la documentación que se adjuntó en su momento; se evidencia que mediante documento de fecha 15 de febrero del 2012, protocolizado mediante instrumento no. 394/2012 de fecha 26 de marzo del 2012, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 3 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra a cargo de la Dra. Carmita Fernández Suarez, adquirí en compra de los señores Oscar Chávez Chávez y Nancy Arias de Chávez, el lote de terreno ubicado en el Barrio San Gregorio, U.V. 3, manzana 5 A en la ciudad de Ascensión, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, inscrito en Derechos Reales con la matrícula No. 7.15.1.01.0002309 Asiento A - 1 del Casillero de Titularidad del Dominio en fecha 10 de abril del 2012; **terreno en el que no existía edificación alguna.**

Prueba de ello, existe el contrato de suministro de Electricidad No. 287699 de fecha 31 de agosto del 2012 y el contrato suscrito con el constructor, suscrito en fecha 24 de diciembre del año 2012.

Según ustedes, existen un INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN y MUESTRARIOS FOTOGRÁFICOS DE LA PLANTA DE TRANSMISIÓN, entonces surge la interrogante **¿A QUÉ VERDAD MATERIAL SE REFIEREN?**

Por Auto ATT-DJ-A TL LP 157/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se me abre un término de prueba de 10 días, a lo que se adjuntó toda la documentación que se indica en el numeral 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-43-TL LP 25/2020, PRUEBA QUE NO FUE TOMADA EN CUENTA por la ATT para REVOCAR la RESOLUCION SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S- TL LP 238/2018, más al contrario, fue confirmada en su totalidad.

PETITORIO.- Por lo expuesto, amparada en el Arts. 66 al 68 de la Ley No. 2341 de 23 de abril del 2002 y Arts. 124 y 125 del D.S. No. 27113, fecha de 23 de julio del 2003, pido a su Autoridad, para que en un acto de justicia y en aplicación al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, ACEPTÉ el RECURSO, y en consecuencia, se revoque el acto recurrido,



dejando sin efecto, RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, ATT-DJ-RA-SLT- LP 238/2018 de fecha 11 de diciembre del año 2018 (RS 238/2018), DESESTIMANDO LA RESOLUCIÓN que declara probados los cargos formulados mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 10/2016, en base a toda la prueba aportada en su oportunidad...".

CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente y los argumentos que expone la recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, lo que supone que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

1. ANTECEDENTES.-

Corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

En fecha **28 de noviembre de 2011** la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emite el **Auto ATT-DJ-A INT FIS 0100/2011** por el cual **Intima** al operador autodenominado "**RADIO Y TELEVISIÓN ASCENSIÓN 98,9 MHZ.**" a realizar el cese inmediato y definitivo del uso de la frecuencia 98,9 MHz. del espectro radioeléctrico, en la localidad de Ascensión de Guarayos, del departamento de Santa Cruz, haciéndole además conocer que de lo contrario se iniciaría el procedimiento sancionador correspondiente, Auto que fue notificado de manera personal a la Sra. Elizabeth Cueto en su calidad de Gerente de la citada radio en fecha 21 de diciembre de 2011 conforme se desprende de la Cédula de Notificación cursante a fs. 8, quien no presentó observación alguna.

Ante el incumplimiento de la disposición establecida en el Auto ATT-DJ-A INT FIS 0100/2011 (Intimación), en fecha 12 de agosto de 2016 el Ente Regulador emite el **Auto ATT-DJ-A TL LP 1024/2016 Formulando Cargos** contra la emisora autodenominada **Radio Ascensión 98.9**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, **al emitir señales de audio** en la frecuencia 98,9 MHz con un ancho de banda de 1.110,00 KHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz, **sin la correspondiente autorización de la ATT**, otorgando a la referida emisora el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que conteste los cargos formulados y acompañe prueba documental de que intentare valerse.

A efectos de la notificación con el referido Auto la recurrente se negó a ser notificada y recibir la respectiva notificación (representación fs. 46), no habiéndose apersonado ni presentado ninguna prueba de descargo dentro del plazo establecido para el efecto.

Conforme a dichos antecedentes, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en fecha 11 de diciembre de 2018 emite la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018**, declarando **PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1024/2016 de fecha 12 de agosto de 2016 contra la radioemisora autodenominada RADIO ASCENSIÓN, por incurrir en la infracción tipificada en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, al haber prestado servicios de telecomunicaciones y utilizado indebidamente el espectro electromagnético en la frecuencia 98,9 MHz del espectro radioeléctrico en la



localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz sin la autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, los días 29 de septiembre de 2011 y 3 de agosto de 2015, asimismo **SANCIONA** a la radioemisora con una multa de Bs15.660,00 (Quince Mil Seiscientos Sesenta 00/100 Bolivianos) por la comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del mismo instrumento legal.

Que, notificada la Sra. Elizabeth Cueto como Encargada de la Radio Ascensión con la referida Resolución Sancionatoria (cédula de notificación fs. 71), interpone ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes Recurso de Revocatoria contra ésta, recurso que es resuelto mediante **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020** la cual dispone **Rechazar** el recurso de revocatoria y **Confirmar Totalmente** la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Que entrando a la consideración y valoración de fondo y al amparo de la normativa legal especial aplicada, y en estricta sujeción a los criterios vertidos por la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt en su memorial de fecha 10 de marzo de 2020 dentro de su Recurso Jerárquico, se establecen puntualmente los siguientes aspectos:

1. La recurrente señala, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **"en cumplimiento al REGLAMENTO DE SANCIONES y en APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, supuestamente quedó demostrada la comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones..."**. Asimismo indica **"según usfedes, existen un INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN y MUESTRARIOS FOTOGRÁFICOS DE LA PLANTA DE TRANSMISIÓN.**

Sobre el particular cabe señalar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización en el presente proceso sancionador centró su análisis en la **prestación de servicios de telecomunicaciones y utilización indebida del espectro electromagnético por parte de la radioemisora autodenominada Radio Ascensión** sin contar con la correspondiente licencia, **actividad detectada** como producto de las repetidas operaciones de monitoreo de las bandas de AM, FM, TV en la localidad de Ascensión de Guarayos. Dicha infracción fue descubierta o puesta en evidencia en la primera Inspección de fecha **29 de septiembre de 2011** y corroborada en posteriores Inspecciones realizadas en fechas 27 de febrero de 2012, 08 de diciembre de 2014 y 3 de agosto de 2015, acciones que permitieron comprobar que el operador autodenominado "Radio y Televisión Ascensión 98.9", **continuaba** haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 98,9 MHz.

Que en ese sentido, las **Gráficas del Monitoreo al Espectro** la cual se entiende como un medio en el que se puede representar gráficamente una señal acústica y/o auditiva, la representación espectral que permite evaluar de manera instantánea sus características, aporta información clara y de fácil lectura; así como los **Muestrarios Fotográficos** que identifican sin lugar a dudas el domicilio y la dirección (Barrio San Gregorio, Av. Santa Cruz s/n en la localidad de Ascensión de Guarayos) desde la que se realiza la mencionada emisión, mismas que cursan en el expediente y forman parte de los distintos Informes Técnicos en los cuales se **establece de manera convincente que la radioemisora autodenominada Radio Ascensión emitió señales de audio en la frecuencia 98,9 MHz sin la debida autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.**

Al proceder de esta manera, la nombrada radio incumplió lo dispuesto en el



parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, que para una correcta valoración se transcribe la misma:

Artículo 9.- (Alcance)

- I. **Constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.**

En la misma línea de determinación legal, el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación establece que se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o que se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de licencia.

Las normas anteriormente transcritas, nos remiten a la **obligación** y el **deber** que tiene toda persona natural o jurídica que hace uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, debe **requerir de una licencia**. El hecho de que la recurrente no haya cumplido con esta obligación y acceder a este servicio ilegalmente durante varios años (2011-2012-2014-2015), ha dado lugar que su actividad sea ilegal, por lo tanto pasible a la infracción, no siendo válido y eximente de responsabilidad el hecho de que arguya que el inmueble recién habría sido adquirido en el mes de febrero del año 2012.

En ese orden, la radioemisora autodenominada Radio Ascensión estuvo haciendo un **uso indebido del espectro electromagnético** en la frecuencia 98,9 MHz en la localidad de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz **constituyéndose en contravención a la norma**.

2. Por otra parte, la recurrente indica que **"por Auto ATT-DJ-A TL LP 157/2019 de 22 de mayo de 2019 se abrió un término de prueba de 10 días, a lo que se adjuntó toda la documentación que se indica en el numeral 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-43-TL LP 25/2020, PRUEBA QUE NO FUE TOMADA EN CUENTA por la ATT para REVOCAR la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018, más al contrario, fue confirmada en su totalidad"**.

Previamente, es importante esclarecer que en todo proceso administrativo sancionador iniciado de oficio, es la autoridad fiscalizadora quien tiene la carga de demostrar que determinado administrado ha cometido una infracción administrativa. A tal efecto, en el presente proceso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dio cumplimiento a su obligación de producir la prueba contundente, adjuntando los elementos de prueba necesarios con carácter previo a la formulación de cargos.

Sobre la presente observación en particular, corresponde señalar que en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1024/2016 (Formulación de Cargos), en la parte Resolutiva Segunda se otorgó a la emisora autodenominada Radio Ascensión 98,9 el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, vale decir, que en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, exponga su versión de los hechos, su fundamento jurídico y aporte o pida la actuación y valoración de medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Empero, la recurrente no adjuntó ninguna prueba de descargo que desvirtúe los cargos formulados en contra de la



referida radio. De ahí que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dentro del marco de legalidad, realizó su análisis en base a los elementos fácticos existentes, toda vez que habiendo solicitado la información y documentación pertinente en busca de la verdad de los hechos, se reitera la autonombra radio no dio cumplimiento.

Sin embargo de no haber presentado prueba, la ATT con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para realizar el análisis respectivo, ante la presentación del Recurso de Revocatoria, dispone la apertura de un período de término de prueba, oportunidad en la cual la recurrente ratifica la documental adjunta al Recurso de Revocatoria ofrecida en calidad de prueba.

De cuya revisión se establece la **inexistencia de algún documento o elemento que permita constatar que dicha radioemisora haya estado operando de manera legal** tanto en el año 2011 como 2015, considerando que toda la prueba ofrecida únicamente está referida a la compra de un terreno y la construcción al interior del mismo en el año 2012, argumentando en ambos recursos que en el terreno no existía edificación alguna.

Sobre la cuestión del análisis de las pruebas aportadas por la recurrente y cursantes en obrados, se advierte que si bien se demuestra la adquisición del terreno, un contrato de trabajo (construcción de 2 habitaciones), así como el préstamo adquirido para la construcción, son aspectos que no merecen mayor análisis y discusión debido que estos puntos no son el objeto del proceso sancionatorio, la recurrente lo que pretende es desconocer la realidad **el uso indebido e ilegal del espectro electromagnético**, extremo que no ha sido desvirtuado con medios probatorios objetivos, resultando alegaciones carentes de sustento.

Es pertinente, recordarle a la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt que fue ella misma en su condición de "Gerente" quien **firma la Cédula de Notificación en fecha 21 de diciembre de 2011 con el Auto de Intimación**, notificación que es practicada en instalaciones (Barrio San Juan C/Santa Clara s/n – Localidad de Ascensión de Guarayos) donde la radioemisora funcionaba y emitía su señal, por lo que los argumentos expuestos por la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt no son suficientes para desvirtuar los alcances de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018.

3. Sobre el Principio de Verdad Material invocado.

Finalmente, la recurrente solicita que en aplicación del principio de verdad material se acepte el recurso y revoque el acto recurrido, a lo que corresponde señalar:

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), en su artículo 4, señala que: *"La actividad administrativa se registrá por los siguientes principios:*

d) Principio de Verdad Material: "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

El principio de verdad material señala que en el procedimiento administrativo, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

Que al respecto la doctrina y la jurisprudencia en general, coinciden que la Administración Pública no debe contentarse con lo aportado por el



administrado, sino debe actuar, aún de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración Pública debe remitirse a los hechos, preferentemente a lo alegado o probado por el particular. Esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil, donde el Juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes, siendo éstas el único fundamento de la sentencia, tratándose por tanto, de una verdad formal. En el proceso judicial, en consecuencia, el Juez puede basarse en indicios o presunciones, atribución que no posee el funcionario administrativo.

En síntesis ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas.

Al respecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, con anterioridad a la iniciación del proceso sancionador, en fecha 28 de noviembre de 2011, **INTIMA** al operador autodenominado "**RADIO Y TELEVISIÓN ASCENSIÓN 98,9 MHZ**" a realizar el cese inmediato y definitivo del uso de la frecuencia 98,9 MHz del espectro radioeléctrico, siendo que caso contrario se **Iniciaría el procedimiento sancionador** correspondiente, todo ello producto de la inspección realizada para la verificación de operaciones no autorizadas.

Ante el incumplimiento de la intimación, dando estricto cumplimiento al artículo 76 (Inicio de Oficio) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, **la ATT en base a las gráficas espectrales y fotografías de fechas 29 de septiembre de 2011, 27 de febrero de 2012, 08 de diciembre de 2014 y 03 de agosto de 2015**, formula cargos, otorgándole plazos administrativos legales, para la presentación de pruebas de descargo. Sin embargo, la recurrente no adjuntó ninguna prueba, conducta que más bien contraviene el presente principio analizado, toda vez que la documentación o información, pueden llegar a constituir elementos de prueba que sirvan para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

De lo descrito se advierte que resulta innegable que la recurrente alegue y niegue la emisión sin autorización de la referida radioemisora en el mes de septiembre del año 2011, no pudiendo haber desvirtuado tal extremo dado que el Ente Regulador demostró la comisión de la infracción y la existencia de una planta de transmisión, concluyendo que la radiodifusora autodenominada Radio y Televisión Ascensión hace uso no autorizado de la frecuencia 98,9 MHz del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que, conforme se tiene determinado la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de 14 de febrero de 2020, como producto del análisis y evaluación de la documental presentada, así como de la cursante en el expediente "señala determinados elementos de convicción que confrontados con las normas que determinan el incumplimiento del parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio", siendo suficientes **para rechazar el referido Recurso al haber comprobado fehacientemente que la autodenominada "RADIO ASCENSIÓN" incurrió en la infracción descrita, en razón de haber prestado y ofrecido ilegalmente el servicio de telecomunicaciones y la utilización indebida del espectro electromagnético sin contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.**



En síntesis, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, se evidencia, claramente, que el ente regulador, actuó de acuerdo al debido proceso, consagrado no solo en el orden constitucional sino también conforme establecen los artículos 76 al 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, que les es exigido en todas las resoluciones que emiten; por cuanto, el fallo cuestionado, contiene la debida fundamentación, motivación y congruencia, que llevaron a determinar la declaratoria de Rechazo del Recurso de Revocatoria y Confirmar en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 238/2018 de 11 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, por todo lo anteriormente expresado este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, analizó la totalidad de elementos y documentación, lo cual demuestra la pertinencia, proporcionalidad y convicción con la que emitió el referido pronunciamiento; **conclusión con la que coincide esta instancia jerárquica**, en razón de que esta Resolución se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos; señalando y puntualizando de manera correcta y precisa las razones determinativas que justifican su decisión, existiendo plena coherencia y concordancia entre la parte considerativa (motivada) y la parte dispositiva.

Que, por todo lo anteriormente expresado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071, corresponde **RECHAZAR** el recurso jerárquico planteado por la **Sra. ELIZABETH CUETO BETANCOURT**, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de 14 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 444/2020 de 21 de julio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, confirmando en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el párrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la **SUSPENSIÓN** de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.



Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de fecha 1° de junio de 2020 la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la Sra. Elizabeth Cueto Betancourt, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2020 de 14 de febrero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **CONFIRMÁNDOLA** en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Hernán Iván Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

